



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

D E C R E T O

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-

MINISTERIO DEL INTERIOR.-

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.-

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.-

13032907

Montevideo,

23 DIC 2013

VISTO: las actuaciones referentes al Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional (Protocolo III) aprobado por la Ley 18.947 de 16 de agosto de 2012.-----

RESULTANDO: I) que por el artículo 2 del citado Protocolo, se reconoció un Signo Distintivo Adicional, además de los Signos Distintivos de los Convenios de Ginebra y para los mismos usos, el cual tiene idéntico estatus y condiciones para su empleo y respeto que los estipulados para los Distintivos vigentes.-----

II) que por el Decreto 679/992 de 24 de noviembre de 1992, se delimitó el empleo de los Emblemas de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en el ámbito Nacional, de conformidad con los Convenios mencionados y sus Protocolos Adicionales de 1977 aprobados por las Leyes 13.683 de 17 de setiembre de 1968 y 15.764 de 13 de setiembre de 1985.-----

III) que por la Ley 6.186 de 16 de julio de 1918, se prohibió el uso comercial de los Emblemas o vocablos de la Cruz Roja, estableciéndose una multa para el uso impropio o no permitido por autoridad competente de los mismos en tiempo de paz.-----

IV) que por el artículo 1ro. de la Ley 16.687 de 22 de diciembre de 1994, se actualizó el monto de la multa mencionada, fijándola entre 50 (cincuenta) y 500 (quinientas) Unidades Reajustables, cuyo producido será destinado a la Cruz Roja Uruguay.-----

CONSIDERANDO: I) la conveniencia de ampliar la norma reglamentaria citada precedentemente, a efectos de incluir el Distintivo Adicional referido en el Visto.-----

II) que resulta relevante establecer en el marco del artículo 6 del Protocolo III multicitado, que las disposiciones de los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales de 1977 que rigen la Prevención y la Represión de los Empleos Abusivos de los Signos Distintivos se aplicarán de manera idéntica al Emblema del Tercer Protocolo.-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1RO.- Incluir en las disposiciones del Decreto 679/992 de 24 de noviembre de 1992, al Distintivo Adicional reconocido por el Protocolo III, a los Convenios de Ginebra



de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, nominado "Emblema del Tercer Protocolo".-----

ARTICULO 2DO.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 6 del Protocolo III a los Convenios de Ginebra de 1949 aprobado por la Ley 18.947 de 16 de agosto de 2012, resultan de aplicación al Distintivo Adicional las disposiciones de las Leyes 6.186. de 16 de julio de 1918 y 16.687 de 22 de diciembre de 1994.-----

ARTICULO 3RO.- Comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.-----

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

